

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 057

RAD.: No. T-001-2023-00058-00

Santiago de Cali, diecisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSA HERMINIA GARRIDO CAMPOS**, a través de su hija y agente oficiosa, la señora **ALEYDA PERALTA GARRIDO**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **IPS CLINICA FARALLONES DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

II. ANTECEDENTES

Procura la agente oficiosa la protección de los derechos constitucionales que invoca en favor de su agenciada, por cuanto la **EPS** accionadas no le han prestado el servicio de salud de manera oportuna, ya que no le asigna las citas médicas con especialistas, terapias, exámenes, procedimientos y medicamentos con el fin de garantizar una vida digna.

Como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa que, la accionante se encontraba vinculada a la **EPS Famisanar** desde el **01/02/2022**, en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria. Que a partir del **01/02/2023** la tutelante se trasladó a la **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, en el régimen contributivo en calidad de Beneficiaria del señor **Ángel María Peralta López**. Indica que, hasta fecha de presentación del escrito de tutela, ambas entidades no le han prestado oportunamente el servicio médico a la accionante.

Que desde el **pasado 15 de febrero**, la accionada se encuentra muy delicada de salud, hospitalizada, en la unidad de cuidado intensivo de la **IPS CLÍNICA FARALLONES DE CALI** debido a sus patologías **i) Esclerosis múltiple activa**, pulsos de MTP, terapia de plasmaferesis, estado posparada cardiorrespiratoria AESP; **ii) Recaída de esclerosis múltiple** sin respuesta a ciclos de plasmaferesis, Bacteriemia S., epidermidis oxacilinorresistente.

Finalmente solicita se le ordene a las accionadas, se autorice todo lo requerido por la tutelante, como citas médicas con especialistas, terapias, procedimientos quirúrgicos, imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, de acuerdo a su patología, tal como lo ordenen los médicos tratantes de manera integral, teniendo en cuenta su edad y condición de salud. Igualmente, que se les ordene que entreguen todo lo necesario como pañales, crema antiescaras, pañitos húmedos, cama especial para su uso, y todo lo demás que necesite y pueda ser ordenado por los médicos tratantes, con el fin de conservar una vida digna de acuerdo a su condición de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1752 del 13 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a las accionadas y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 44 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **15/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **15/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Gerente de la Regional Sur Occidente de **EPS Famisanar S.A.S.**, que la señora **Rosa Herminia Garrido Campos**, "El día seis (06) de febrero del presente año la cotizante solicitó traslado de la beneficiaria para la EPS

SURAMERICANA. Por lo anterior, FAMISANAR EPS cuenta con activación de la usuaria hasta el treinta y uno (31) de marzo del presente año, y seguirá prestando todos los servicios que la usuaria requiera hasta la fecha anteriormente mencionada, posterior a esta fecha, quien debe prestar y gestionar los servicios de salud que la usuaria requiera será la entidad prestadora de salud EPS SURAMERICANA.” Así mismo, indica que **Famisanar EPS** estableció comunicación con su esposo el señor **Ángel Peralta** al número de teléfono **3216434587** y con la hija la señora **Aleida Peralta** al número de teléfono **3176412285**, con el fin de informarles que la paciente se encuentra activa con esa **EPS** para prestación de sus servicios de salud en su estancia hospitalaria y fuera de ella hasta el **31 de marzo del presente año**.

iv) IPS Clínica Farallones S.A. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **15/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 19 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **IPS**, que esa entidad “No ha debido ser vinculada al trámite de la acción en referencia, toda vez que, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no coordina redes de servicios de salud ni dispensa medicamentos, autoriza valoraciones con especialistas, tratamientos, procedimientos, transportes, entre otros servicios médicos.”; solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) EPS Suramericana S.A.– La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Representante Legal Judicial de la entidad que se desvincule de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(…) cuando quiera que estos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si las **EPS** accionadas han incumplido su deber de brindar la atención en salud requerida por la accionante respecto de las patologías que presenta, como también la posible mora en la prestación del servicio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**;(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que esté incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*
(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales,

debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”* (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

*(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: **preventiva, reparadora y mitigadora**; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas y psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

En lo atinente al **principio de integralidad del derecho a la salud**, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por***

diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si con las manifestaciones de la agente oficiosa de la accionante, las **EPS** tuteladas han incumplido su deber de brindar la atención en salud requerida por la accionante.

Adentrado al caso objeto de estudio, con los anexos aportados por la tutelante, comprueban las condiciones de salud por las que atraviesa la accionante, señora **Rosa Herminia Garrido Campos**, pues se establece que fue diagnosticada con **G992 MELOPATIA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G35X ESCLEROSIS MÚLTIPLE**; como también que se encuentra hospitalizada en la **Clínica Farallones** en la Unidad de Cuidados Intensivos – ICI – en donde está recibiendo la atención médica y servicios requeridos, como terapia física, respiratoria y cuidados de acuerdo a las patologías que padece, pues así se evidencia de la historia clínica aportada por la agente oficiosa de la tutelante.

Así mismo, de las pruebas aportadas por la accionante, se observa en la página 647 un correo del **Ministerio de Salud**, fechado **24/02/2023**, en el que le informan al señor **Ángel María Peralta López**, que, con ocasión al reporte realizado, la **novedad 069CC171301170522023225700002**, que corresponde al traslado de la **EPS Famisanar** a la n se hará efectiva el **01/03/2023** y que de ser necesario deberá informarlo al empleador.

Sin embargo, a pesar de ello, es la misma agente oficiosa quien aporta, en el mismo archivo, otro correo electrónico dirigido a la accionante, señora **Rosa Herminia Garrido**, proveniente de la **EPS Sura**, fechado **03/03/2023** en el que le informan que el **Ministerio de Salud**, con ocasión al evento de hospitalización generado por ella, o uno de los miembros del grupo familiar, modificó la fecha de inicio de cobertura en esa **EPS** para el **01/04/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 28 de la Resolución 768 de 2018**, por lo que la atención seguirá siendo asumida por la **EPS Famisanar** hasta que inicie la cobertura de la **EPS Sura**.

Por su parte, la **EPS Famisanar** en su contestación al presente trámite constitucional, indica que la usuaria tutelante se encuentra con activación hasta el **31/03/2023**, por lo que le seguirá prestando todos los servicios que requiera hasta esa fecha, y que posteriormente a esa, quien debe gestionar y prestar los servicios será la **EPS Suramericana**, para lo cual estableció comunicación con el señor **Ángel Peralta** y la señora **Aleida Peralta**, con el fin de informarles la situación de la señora **Garrido** respecto a esa **EPS**.

Lo anterior, ratifica lo indicado por las entidades accionadas en los correos electrónicos aportados por la tutelante como anexos, la certificación expedida por la demandada **EPS famisanar** y la consulta de la **ADRES**, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ROSA HERMINIA GARRIDO CAMPOS identificado(a) con CC 41308706 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de Servicios: 01/02/2022
Estado de la Afiliación: ACTIVO
IPS: AMIGOS DE LA SALUD, AMISALUD SAS - CALI
Categoría: B

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 15 días del mes de Marzo del año 2023.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41308706
NOMBRES	ROSA HERMINIA
APELLIDOS	GARRIDO CAMPOS
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/03/2023	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/15/2023 10:54:35 Estación de origen: 192.168.70.220

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la tutelante, dado que, se itera, obra constancia en el expediente de que a la tutelante se le están prestando los servicios de salud requeridos, tan es así, que la **IPS** vinculada – **Clínica Farallones** – en su respuesta indica en su respuesta que se prestaron los servicios en salud que la accionante en su momento requería.

Corolario a lo anterior, habrá de negarse la presente petición de amparo constitucional, toda vez que no se evidencia acción u omisión por parte de las **EPS** accionadas, como tampoco de las entidades vinculadas, que pruebe la existencia de una vulneración a los derechos invocados; sin embargo, ello no implica, sin que se esté tutelando derecho alguno, que el Juzgado en aras de prevenir una interrupción en el servicio a la tutelante, dado su estado de salud y sus patologías, exhorte a la **EPS Famisanar**, para que preste los servicios de salud requeridos por la tutelante hasta el **31/03/2023**, tal como lo indicó, y que la **EPS Suramericana S.A.**, inicie la prestación del mismo a partir del **01/04/2023**, tal como se lo comunicó a la accionante en el correo electrónico fechado **03/03/2023**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **ROSA HERMINIA GARRIDO CAMPOS**, a través de su hija y agente oficiosa, la señora **ALEYDA PERALTA GARRIDO**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** y la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, de conformidad con los lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, a través del señor **GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE**, en su calidad de Gerente Encargado de la Regional Sur Occidente, o quien haga sus veces; para que preste los servicios de salud requeridos por la accionante, señora **ROSA HERMINIA GARRIDO CAMPOS**, hasta el **31/03/2023**, fecha que le indicó en su respuesta. Así mismo, a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; para que asuma la prestación del servicio de salud a la tutelante, señora **ROSA HERMINIA GARRIDO CAMPOS**, a partir del **01/04/2023**, tal como se lo informó vía correo electrónico.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ